SCJ-PS-24-2364
Exp. núm. 2021-0004045
Partes: Manuel Fernández Rodríguez & Co., S. R. L. "La Gran Vía" vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Fernández Rodríguez & Co., S. R. L., "La Gran Vía", debidamente representado por Manuel Fernández Alfau; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Heidy Guerrero González y Elvis P. Peralta Mota, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), debidamente representada por PER1
quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Arístides Trejo Liranzo, Ovely Rodríguez Jiménez y Yovanis Antonio Collado Suriel, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

SCJ-PS-24-2364
Exp. núm. 2021-0004045
Partes: Manuel Fernández Rodríguez & Co., S. R. L. "La Gran Vía" vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00445, dictada en fecha 26 de septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Manuel Fernández Rodríguez & Co, S.R.L., "La Gran Vía", contra de la sentencia número 1532-2021-SSEN- 00315, de fecha 20 de diciembre de 2021, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos anteriormente expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad Manuel Fernández Rodríguez & Co, S.R.L., "La Gran Vía", al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor Arístides Trejo y las licenciadas Ovely Yagely Rodríguez Jiménez y Katherine Burgos Díaz, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 10/2024 de fecha 17 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado

SCJ-PS-24-2364
Exp. núm. 2021-0004045
Partes: Manuel Fernández Rodríguez & Co., S. R. L. "La Gran Vía" vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

en fecha 18 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa aportado en fecha 29 de febrero de 2024, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto al indicado recurso de casación; y **d)** acto núm. 217/2024 de fecha 1ero de marzo de 2024, del protocolo del ministerial Julio César Carmona Méndez, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 11 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Fernández Rodríguez & Co., S. R. L., "La Gran Vía", y como parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo

SCJ-PS-24-2364
Exp. núm. 2021-0004045
Partes: Manuel Fernández Rodríguez & Co., S. R. L. "La Gran Vía" vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

siguiente: **a)** la actual recurrida demandó a la actual recurrente en cobro facturas vencidas y no pagadas, liquidándolas en la suma de RD$44,704,811.25; **b)** esta acción fue parcialmente acogida por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 1532-2021-SSEN-00315 de fecha 20 de diciembre de 2021, en consecuencia, condenó a la entidad Manuel Fernández Rodríguez & Co., S. R. L. al pago de la suma de RD$18,245,869.08 más el 2 % de interés judicial; **c)** la alzada, apoderada del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, rechazó las pretensiones de dicha parte y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio: violación a la ley y desnaturalización de los documentos.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión

institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10 ; y, iii) por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente desarrolla en la primera parte de su memorial las causas de interés casacional objetivo por "infracción a la ley sustantiva" y por oposición a la

doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia. Además, plantea como vicios: violación de la ley y desnaturalización de los documentos, los que se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

SCJ-PS-24-2364
Exp. núm. 2021-0004045
Partes: Manuel Fernández Rodríguez & Co., S. R. L. "La Gran Vía" vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

7) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

8) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

SCJ-PS-24-2364
Exp. núm. 2021-0004045
Partes: Manuel Fernández Rodríguez & Co., S. R. L. "La Gran Vía" vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

9) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que de la lectura de la sentencia impugnada resulta evidente la falta de ponderación de documentos, la incorrecta apreciación de los hechos y la errónea interpretación del derecho. Agrega que algunas de las facturas que consideró la corte para confirmar la sentencia de primer grado fueron desnaturalizadas, al no verificar la alzada su prescripción o vencimiento entre 2005 y 2014, en aplicación del artículo 189 del Código de Comercio. Además, se alega que estas facturas no han sido recibidas ni aceptadas por la ahora recurrente, según lo exige el artículo 109 del referido texto legal y que, a su vez, fueron aportadas en fotocopia, lo que imposibilita acreditar su contenido fehaciente. Sostiene, asimismo, que la única factura que no está prescrita, por tanto, se pudiera reclamar su cobro, es la marcada con el número 15025556176, por la suma de RD$710.51, al corresponder al mes de marzo de 2020, situación que no fue ponderada por la demandante original, y mucho menos advertida por la alzada.

10) La parte recurrida, en defensa de la sentencia criticada, alega que la sentencia impugnada ha sido dictada en apego a las normas procesales, toda vez que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho.

SCJ-PS-24-2364
Exp. núm. 2021-0004045
Partes: Manuel Fernández Rodríguez & Co., S. R. L. "La Gran Vía" vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

11) La Corte *a qua,* para rechazar el recurso de apelación, fundamentó su decisión con los siguientes motivos:

> *Al tratarse de una acción personal en procura de cobro de pesos la cual no específica un plazo de manera expresa para su prescripción, debe aplicarse el plazo más largo previsto en el artículo 2262, del Código Civil Dominicano…, situación que no ha ocurrido en la especie, pues las facturas cuyo crédito se reclama fueron emitidas en los años comprendidos desde el 2005 hasta el 2020 y la demanda en cobro de pesos fue interpuesta en fecha 7 de junio de 2021, mediante acto núm. 271/21, instrumentado por el ministerial Romilio Abelardo Marrero Feliz, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, determinándose que el plazo de veinte (20) años dispuesto para esta acción, no transcurrió, por lo que dicho pedimento se rechaza, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión… En ese sentido, es importante establecer que luego del análisis de manera conjunta al contrato suscrito en fecha 9 de enero de 1999, descrito más arriba, mediante el cual la parte hoy recurrente se obligó a pagar mensualmente la facturación por concepto de suministro de energía eléctrica, así como las facturas que sirven de sustento para el crédito reclamado en cuestión, las cuales se encuentran aportadas al expediente en original, se ha podido verificar que, en cuanto al cobro de pesos por el abastecimiento de energía eléctrica, la Ley General de Electricidad número 125-01, en su artículo 424, establece para lo propio que: "El Cliente o Usuario Titular se compromete a pagar mensualmente la facturación emitida por la Empresa de Distribución, mediante el sistema de pago elegido, a más tardar en la fecha de vencimiento indicada en la misma. En caso de que el Cliente o Usuario Titular no reciba su factura, deberá contactar la oficina comercial de la Empresa de Distribución de su conveniencia para informarse de los montos adeudados, obligándose ésta a entregar al Cliente o Usuario Titular, a título gratuito, un duplicado de la misma. Del mismo modo*

SCJ-PS-24-2364
Exp. núm. 2021-0004045
Partes: Manuel Fernández Rodríguez & Co., S. R. L. "La Gran Vía" vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

el hecho de no haber recibido la factura, no exime al Cliente o Usuario Titular del pago a tiempo de la misma" [subrayado nuestro]. De lo que se desprende que, las referidas facturas no necesitan estar selladas o firmadas por la parte que recibe el referido servicio, máxime cuando la norma citada establece que esto no lo exime de su obligación de pago frente a su proveedor. 29. La certeza del crédito que persigue la hoy recurrida, viene dada por efecto de las facturas marcadas con el número de referencia 1502556092-17, 1502556097-60, 1502556099-85, 15025561100-74, 1502556102-08, 1502556108-65, 1502556110-72, 1502556120-75, 1502556127-54, 1502553160-72, 1502556131-81, 1502556133-14,1502556134-25, 1502556142-03, 1502556143-16, 1502556152-08, 1502556153-18, 1502556154-27, 1502556155-31, 1502556156-42, 1502556157-53, 1502556158-62, 1502556159-75, 1502556160-75, 1502556161-86, 1502556162-07, 1502556163-16, 1502556164-20, 1502556165-31, de fecha 27 de enero de 2009, 1502556167-54, 1502556168-65, 1502556169- 76, 1502556170-76, 1502556171-88, 1502556172-08, 1502556173-10, 1502556174-21 y 1502556176-43… En lo que a la liquidez se refiere, el tribunal ha podido constatar que la parte demandante, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S.A., en su acto introductivo de demanda, solicita la suma de cuarenta y cuatro millones setecientos cuatro mil ochocientos once pesos dominicanos con 25/100 (RD$44,704,811.25), por concepto de suministro de electricidad. 32. Sin embargo, el tribunal ha determinado que el monto del crédito que originó la demanda de marras asciende en realidad al total de dieciocho millones setecientos ochenta y dos mil quinientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 03/100 (RD$18,782,588.03), empero el juez a quo, condenó a la entidad Manuel Fernández Rodríguez & Co, S.R.L., "La Gran Vía", al pago de la suma de dieciocho millones doscientos cuarenta y cinco mil quinientos ochocientos sesenta y nueve pesos dominicanos con 08/100 (RD$18,245,869.08). 32. (…) Aunado al hecho de que, la entidad Manuel Fernández Rodríguez & Co, S.R.L., "La Gran Vía", ha sido intimado a través de los actos números 86/2021 y 204/21, de fechas 30 de enero de 2021 y 6 de mayo de 2021,

respectivamente, antes descritos, es procedente admitir que dicha parte fue puesta en mora y no obtemperó al requerimiento que le hiciera su acreedora, cumpliendo el crédito con la triple condición antes detallada.

12) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces del fondo han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

13) Según se establece del estudio de la sentencia impugnada, el tribunal de segundo grado, ante el medio de inadmisión invocado por Manuel Fernández Rodríguez & Co., S. R. L. "La Gran Vía", sobre la base de que las facturas que en este caso se pretenden cobrar fueron emitidas hace más de 5 años, consideró que al tratarse de una acción personal que procura el cobro de una acreencia, deben aplicar

las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil, es decir, la prescripción de los 20 años, tiempo que, según comprobó la alzada, no había transcurrido al momento de la presentación de la demanda primigenia.

14) Sobre la prescripción ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados[1].

15) El artículo 189 del Código de Comercio dispone que: *Todas las acciones relativas a las letras de cambio y a los pagarés a la orden, suscritos por negociantes, mercaderes o banqueros, o por razón de actos de comercio, se prescriben por cinco años, contaderos desde el día del protesto, o desde la última diligencia judicial, si no ha habido condenación, o si la deuda no ha sido reconocida en instrumento separado.*

[1] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 267, del 24 de febrero de 2021. B.J.1323

SCJ-PS-24-2364
Exp. núm. 2021-0004045
Partes: Manuel Fernández Rodríguez & Co., S. R. L. "La Gran Vía" vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

16) En ese tenor, esta Primera Sala ha sentado el criterio, el cual se reafirma mediante esta decisión, que el alcance del artículo 189 del Código de Comercio concerniente a la prescripción de cinco (5) años incumbe a las letras de cambios y pagarés suscritos por negociantes, mercaderes o banqueros[2], no así a las facturas comerciales, que es el instrumento cuyo pago se reclama en ocasión de la demanda en cobro de pesos de que se trata.

17) Por consiguiente, la corte juzgó correctamente que al caso resultaba aplicable el artículo 2262 del Código Civil, que dispone la prescripción ordinaria de 20 años; plazo que –como lo determinó la alzada—se encontraba vigente. En ese sentido, no se retiene vicio alguno al fallo impugnado en cuanto a este punto.

18) En lo que respecta a que las facturas antes indicadas no fueron debidamente recibidas, la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha referido en el sentido de que las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito cuando son firmadas por el cliente y devueltas a quien se les opone, circunstancia bajo la cual constituyen un principio de prueba por escrito. En materia comercial rige el principio de libertad probatoria, de manera que para demostrar la existencia del crédito reclamado en este tipo de casos es válido tomar en consideración cualquier

[2] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 39, 12 de noviembre de 2021, B.J. 1332.

medio de prueba establecido por la ley, conforme a las disposiciones de los artículos 109 del Código de Comercio y 1347 del Código Civil, que contempla el principio de prueba por escrito[3].

19) En el caso, la corte estableció que no era necesario que las facturas reclamadas estuviesen firmadas o selladas por el presunto deudor, en virtud de una interpretación a las disposiciones del artículo 424 de la ley núm. 125-01, ley General de Electricidad y su reglamento de aplicación.

20) El referido texto legal dispone que *El Cliente o Usuario Titular se compromete a pagar mensualmente la facturación emitida por la Empresa de Distribución, mediante el sistema de pago elegido, a más tardar en la fecha de vencimiento indicada en la misma. En caso de que el Cliente o Usuario Titular no reciba su factura, deberá contactar la oficina comercial de la Empresa de Distribución de su conveniencia para informarse de los montos adeudados, obligándose esta a entregar al Cliente o Usuario Titular, a título gratuito, un duplicado de la misma.* ***Del mismo modo el hecho de no haber recibido la factura, no exime al Cliente o Usuario Titular del pago a tiempo de la misma***[4].

[3] Sentencia núm. SCJ-PS-24-1410 de fecha 25 de julio de 2024.
[4] Resaltado de esta Primera Sala.

SCJ-PS-24-2364
Exp. núm. 2021-0004045
Partes: Manuel Fernández Rodríguez & Co., S. R. L. "La Gran Vía" vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

21) Del artículo transcrito se infiere que el cliente o usuario titular del contrato de suministro de energía eléctrica se encuentra en la obligación de garantizar que mes tras mes la Empresa Distribuidora de Electricidad le remita, por la vía correspondiente, la factura donde conste su consumo y la suma adeudada, a falta de esta, dicho cliente o usuario debe apersonarse a las oficinas de esta empresa para que le entreguen una copia o duplicado de la mencionada factura, ya que el hecho de no haberla recibido no exime al presunto deudor de la obligación de pago.

22) Al respecto, esta Primera Sala sostuvo el criterio de que las disposiciones del citado artículo 109 no pueden ser aplicables en los casos donde el origen del crédito reclamado sea un contrato de servicio público de primera necesidad, regulado por la ley general de electricidad núm. 125-01, modificada por la norma núm. 186-07 de fecha 6 de agosto de 2007, y su reglamento de aplicación; bajo el fundamento que estas legislaciones establecen la modalidad en que las empresas distribuidoras deberán emitir las facturas de consumo y como serán enviadas a sus clientes, sin que se requiera una firma o sello, cuando se trate de personas morales o jurídicas, para que puedan ser pagadas oportunamente por los usuarios y titulares de dichos contratos[5].

[5] SCJ-PS-22-1378 del 29 de abril de 2022.

23) De modo que, si bien el artículo 109 del Código de Comercio, citado precedentemente, establece en esta materia la necesidad de que las negociaciones, en el caso específico de acreencias sustentadas en facturas, se puedan probar con la presentación del documento con la firma y/o sello del alegado deudor; la naturaleza del litigio que generó la interposición de este recurso extraordinario, es el incumplimiento a una obligación de pago que nace de un contrato de suministro de energía eléctrica, el cual está regulado por una legislación especial, que es la normativa núm. 125-01, ley general de electricidad, la cual exime la necesidad de aceptación o recibido de las facturas de parte de los clientes o usuarios titulares, con el fin de que estos no aleguen ignorancia y puedan pagar recurrentemente el servicio energético que contrataron. En ese tenor, es evidente que la Corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado de violación a la ley.

24) De la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas por el recurrente en ningún aspecto de su único medio de casación, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho aplicables en cuanto a los puntos criticados.

En cuanto al interés casacional objetivo

25) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

26) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente justifica el interés casacional en lo siguiente: que la corte *a qua* falló contrario a la línea jurisprudencial de esta Primera Sala en lo que respecta *a la validez u oponibilidad de las facturas expedidas, con en este caso, por un prestador de bien o servicio y la necesidad de que estas sean debidamente selladas y firmadas por la empresa supuestamente receptora.*

27) Conviene destacar que la jurisprudencia conceptualmente se concibe como la interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

SCJ-PS-24-2364
Exp. núm. 2021-0004045
Partes: Manuel Fernández Rodríguez & Co., S. R. L. "La Gran Vía" vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

28) En consonancia con lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.

29) En ese sentido, del estudio del memorial de casación, hemos verificado que la recurrente ha citado las sentencias siguientes:

1) Sentencia núm. 39 del 7 de junio de 2013, B. J. 1231, pág. 505, caso PER3 de PER4 y compartes vs. Globo Business Dominicana, S. A., criterio: *Considerando, que si bien las facturas al contado, no constituyen en principio un título de crédito, sin embargo en virtud de lo que dispone el artículo 1347 del Código Civil, al establecer la corte a-qua que las originales de estas fueran firmadas por el cliente y devueltas a la demandante, las mismas constituyen un principio de prueba por escrito, el cual fue reconocido por la corte a-qua al sostener que se trata de un uso comercial entregar la factura original al comprador cuando es saldada con un sello gomígrafo que indique que fue pagada.*

SCJ-PS-24-2364
Exp. núm. 2021-0004045
Partes: Manuel Fernández Rodríguez & Co., S. R. L. "La Gran Vía" vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

2) Sentencia núm. SCJ-PS-22-0057, caso Pollos Veganos C. por A. vs. Alfranny Ferreira Group, S. R. L., criterio: *Ha sido jurisprudencialmente admitido que las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito, cuando son firmados por el cliente y devueltos a quien se le opone, lo cual es un principio de prueba por escrito; que en materia comercial en que rige la libertad de prueba, conforme al artículo 109 del Código de Comercio, estas representan un mayor valor probatorio cuando son recibidas y aceptadas por aquel a quien pretenden oponérseles.*

30) Sin embargo, a pesar de que la parte recurrente ha argumentado que la corte *a qua* falló el caso en cuestión contrario al criterio sostenido por esta Primera Sala respecto a la necesidad de que las facturas estén debidamente firmadas por el presunto deudor; es oportuno resaltar que esta Corte de Casación, a través de la sentencia núm. SCJ-PS-1378 del 29 de abril de 2022, sostuvo lo siguiente: *sobre el particular los recurrentes lo que señalan es que esa factura fue emitida por la propia recurrida sin que esta fuera aceptada por ellos, en ese sentido, cabe destacar que, si bien esta Sala se ha pronunciado indicando que las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito, cuando son firmados por el cliente y devueltos a quien se le opone, lo cual constituyen un principio de prueba por escrito; lo cual se encuentra consagrado en el artículo 109 del Código de Comercio… Este criterio no puede ser aplicado a la especie, puesto que lo que une a las partes es un contrato de servicio público de primera necesidad, el cual está regulado por la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley 186-07 de fecha 6 de agosto*

de 2007 y su Reglamento de Aplicación, instrumentos legales que fijan las pautas y condiciones en relación a este contrato, de manera que las distribuidoras emiten las facturas de consumo sin que esto implique que deban ser firmadas en señal de aceptación por el usuario, último que se refiere a la persona natural o jurídica, cliente de la Empresa Distribuidora, que utiliza la energía eléctrica para su consumo.

31) De modo que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la corte *a qua* falló el caso en cuestión en el marco de la doctrina jurisprudencial fijada por esta Primera Sala, cuando la naturaleza del crédito reclamado resulte de un contrato de servicio entre una empresa distribuidora de electricidad y una persona, ya sea física o moral, en razón de que su relación –acreedor-deudor– está regulada por una legislación especial que prescinde la necesidad de firma o sello para la procedencia del pago de las facturas que son expedidas por dichas empresas en su condición de instituciones comercializadoras de energía. En tal sentido, procede declarar inadmisibles estos aspectos, por falta de interés casacional y, por las razones expresadas al analizar las infracciones procesales, desestima el presente recurso de casación.

32) En virtud del artículo 54 de la ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar

su distracción en favor y provecho de la abogada de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 26, 28, 29 y 55 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1347 del Código Civil; 109 del Código de Comercio; y 424 de la L. 125-01, ley general de electricidad:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Fernández Rodríguez & Co., S. R. L. "La Gran Vía", contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00445, dictada en fecha 26 de septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Manuel Fernández Rodríguez & Co., S. R. L. "La Gran Vía", al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y

SCJ-PS-24-2364
Exp. núm. 2021-0004045
Partes: Manuel Fernández Rodríguez & Co., S. R. L. "La Gran Vía" vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

provecho de los Lcdos. Arístides Trejo Liranzo, Ovely Rodríguez Jiménez y Yovanis Antonio Collado Suriel, quienes afirman haber avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/X1WC-8GE2-MMDP-DFNP